

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0059-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de mayo de 2021

VISTO:

El escrito presentado por la empresa **MINERA COLIBRÍ S.A.C.**, debidamente representada por su gerente general, **ULISES RAÚL SOLÍS LLAPA**, sobre **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** otorgada en favor de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.**, respecto de un área de 1 180 740,87 m², ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida 11042392 de la Zona Registral XI - Sede Ica de la Oficina Registral de Nasca y anotado con CUS 9292 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorando 01955-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” remitió el escrito y anexos presentados por la empresa **MINERA COLIBRÍ S.A.C.**, debidamente representada por su gerente general, **ULISES RAÚL SOLÍS LLAPA** (en adelante, “la empresa”) y el Expediente 888-2015/SBNSDAPE para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

De la calificación del escrito presentado por “la empresa”

5. Que, mediante escrito presentado 27 de mayo de 2021 (S.I. 12957-2021), “la empresa”, pretende la nulidad del procedimiento administrativo sobre constitución de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión (Expediente 888-2015/SBNSDAPE, inclusive la Resolución 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 [en adelante, “Resolución cuestionada”]) y la suspensión y archivo del procedimiento. Para cuyo efecto, adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia del DNI del Representante legal; **2)** vigencia de poder; **3)** copia de la partida registral 11758826 correspondiente a su derecho minero denominado Recuperación III; **4)** copia de la Resolución 391-2011-MEM.DGMV de fecha 7 de noviembre de 2011; **5)** copia del Informe 258-2018-MEM-DGM/DTM-PAM del 6 de junio de 2018 y 9 de julio de 2018; **6)** copia de la partida registral 12135385 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “la Administrada”; **7)** copia del documento de nulidad presentado a “el Sector”; **8)** copia de la denuncia presentada a la Fiscalía Penal de Nasca; y, **9)** copia de la Resolución 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:

- 5.1.** Alega que, la “Resolución cuestionada” es nula por no haber cumplido el Subdirector de “la SDAPE” con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones, transgrediendo el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y por tanto el debido procedimiento administrativo; haberse incumplido con la emisión de Informe Técnico-Legal y acciones de saneamiento;
- 5.2.** Señala que, se ha incumplido con aplicar el artículo 4° de “el Reglamento”, por cuanto “el predio” no constituye terreno eriazo y no se ha resuelto el conflicto entre actividades sectoriales (Ministerio de Energía y Minas y “la SBN”); y,
- 5.3.** Finalmente, precisa que es concesionaria registrada y vigente en el Ministerio de Energía y Minas desde el 2005, que es derecho real y vigente. Sin embargo, “la SDAPE” no comunicó a la Dirección de Energía y Minas, señalando en los considerandos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución impugnada que “la SDAPE” menciona como si hubiera abandonado el lugar, lo cual constituiría presunto delito de falsedad ideológica previsto en los artículos 427° y 428° del Código Penal, al igual que los representantes de “la Administrada” (numerales 6 al 14 de la solicitud) y nunca se le notificó (numeral 9 de la solicitud).

6. Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “la empresa” cuestiona la “Resolución impugnada” de los cuales, más de doce constituyen sus

fundamentos orientados a no solo cuestionar la resolución, sino también el procedimiento administrativo.

7. Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** (numeral 11.1³, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2)⁴ del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

8. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213°⁵ del “T.U.O de la LPAG”.

9. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada al Sector y a la empresa El Olivar Imperial S.A.C., el 5 de diciembre de 2019, según consta de los cargos de recepción que obran en la Notificación 02996-2019/SBN-GG-UTD y Notificación 02995-2019/SBN-GG-UTD, respectivamente. Por su parte, “la empresa” presenta su escrito de nulidad el 27 de mayo de 2021 (S.I. 12957-2021), escrito que cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG”.

10. Que, ahora bien, se debe tenerse en cuenta que los medios impugnatorios para cuestionar un acto administrativo, son la reconsideración y la apelación, siendo que, a través de éstos se podrá plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1) artículo 11° del “T.U.O de la LPAG”. Por tanto, la nulidad no constituye un recurso autónomo a diferencia de la nulidad de oficio que procede siempre que, se lesionen derechos fundamentales o el interés público, según el numeral 213.1) del artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.

11. Que, el numeral 71.1) del artículo 71° del “T.U.O de la LPAG” menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento. De lo cual, resulta que dentro del procedimiento administrativo deberán estar considerados como administrados y terceros legitimados, aquellos a quienes la ley especial les reconoce los atributos de legitimidad para intervenir.

³ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

⁴ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

⁵ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

12. Que, en el presente caso, debe tenerse en consideración que los numerales 18.1) y 18.2) del artículo 18° de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley 30327”) y artículo 6° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”)⁶, según los cuales establecen que, compete al Sector correspondiente, evaluar los requisitos presentados por los administrados en un procedimiento de servidumbre. Es decir, quienes intervienen en un procedimiento administrativo por la “Ley 30327” deberán haber presentado su solicitud al referido Sector, **para ser considerados administrados o terceros legitimados**. Sin embargo, dicho atributo no se evidencia en el escrito de nulidad y sus anexos presentados por “la empresa”, porque no se observa documentación que demuestre el inicio u otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la normativa acotada, siendo insuficiente la condición de concesionaria que se advierte de la partida registral 11758826 y Resolución Jefatural 04458-2004-INACC/J del 29 de noviembre de 2004, respecto a la concesión denominada Recuperación III, la cual **no está acreditada como proyecto de inversión por el Sector** (requisito indispensable para ser sujeto legitimado), según exigen las normas acotadas, teniendo solo la condición de concesionario, no pudiendo ingresar al procedimiento administrativo establecido por la “Ley 30327” y por ello, al no tener esa habilitación, carece de legitimidad para intervenir como tercero y por ello, carece de objeto evaluar los documentos argumentos presentados por “la empresa”.

13. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por “la empresa”, así como, improcedente la medida cautelar administrativa de suspensión y archivo del procedimiento; por cuanto “la empresa” carece de legitimidad; sin perjuicio de ello, la solicitud se está encausando con Memorándum 01335-2021/SBN-DGPE del 31 de mayo de 2021, como una denuncia y ha sido derivada al área correspondiente para que antes de los dos (2) años de consentido el acto se pronuncie respecto a los hechos aducidos mediante una fiscalización posterior.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por la empresa **MINERA COLIBRÍ S.A.C.**, debidamente representada por su gerente general, **ULISES RAÚL SOLÍS LLAPA**, sobre **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** otorgada en favor de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.**, respecto de un área de 1 180 740,87 m², ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida 11042392 de la Zona Registral

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria. (...).

XI - Sede Ica de la Oficina Registral de Nasca y anotado con CUS 9292, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de medida cautelar administrativa de suspensión y archivo conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00039-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Solicitud de nulidad de Resolución de Subdirección

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 01955-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) MEMORANDUM 01335-2021/SBN-DGPE
c) S.I. N° 12957-2021
d) EXPEDIENTE N° 888-2015/SBNSDAPE

FECHA : 31 de mayo del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") la solicitud de nulidad presentada el 27 de mayo de 2021 (S.I. 12957-2021), por la empresa Minera Colibrí S.A.C, debidamente representada por su gerente general, Ulises Raúl Solís Llapa, sobre de todo lo actuado en el Expediente 888-2015/SBNSDAPE, incluyendo la nulidad de la Resolución 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, en donde se aprobó la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, a favor de la empresa El Olivar Imperial S.A.C, respecto del predio de 1 180 740,87 m², ubicado en el distrito y provincia de Nazca del departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida 11042392 de la Zona Registral XI-Sede Ica de la Oficina Registral de Nazca y anotado con CUS 9292, para la ejecución del proyecto de inversión "Planta Sol de Oro", por el plazo de treinta (30) años (en adelante, "el predio"), al amparo de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento").

Al respecto, en el Expediente 888-2015/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I.ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante escrito presentado 27 de mayo de 2021 (S.I. 12957-2021), "la empresa", pretende la nulidad del procedimiento administrativo sobre constitución de servidumbre de terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión (Expediente 888-2015/SBNSDAPE, inclusive la Resolución 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 [en adelante, "Resolución cuestionada"]) y la suspensión y archivo del procedimiento. Para cuyo efecto, adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia del DNI del Representante legal; **2)** vigencia de poder; **3)** copia de la partida registral 11758826 correspondiente a su derecho minero denominado Recuperación III; **4)** copia de la Resolución 391-2011-MEM.DGMV de fecha 7 de noviembre de 2011; **5)** copia del Informe 258-2018-MEM-DGM/DTM-PAM del 6 de junio de 2018 y 9 de julio de 2018; **6)** copia de la partida registral 12135385 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a "la Administrada"; **7)** copia del documento de nulidad presentado a "el Sector"; **8)** copia de la denuncia presentada a la Fiscalía Penal de Nasca; y, **9)** copia de la Resolución 1321-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:

1.1.1. Alega que, la "Resolución cuestionada" es nula por no haber cumplido el Subdirector de "la SDAPE" con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones, transgrediendo el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y por tanto el debido procedimiento administrativo; haberse incumplido con la emisión de Informe Técnico-Legal y acciones de

saneamiento;

1.1.2. Señala que, se ha incumplido con aplicar el artículo 4° de “el Reglamento”, por cuanto “el predio” no constituye terreno eriaz y no se ha resuelto el conflicto entre actividades sectoriales (Ministerio de Energía y Minas y “la SBN”); y,

1.1.3. Finalmente, precisa que es concesionaria registrada y vigente en el Ministerio de Energía y Minas desde el 2005, que es derecho real y vigente. Sin embargo, “la SDAPE” no comunicó a la Dirección de Energía y Minas, señalando en los considerandos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución impugnada que “la SDAPE” menciona como si hubiera abandonado el lugar, lo cual constituiría presunto delito de falsedad ideológica previsto en los artículos 427° y 428° del Código Penal, al igual que los representantes de “la Administrada” (numerales 6 al 14 de la solicitud) y nunca se le notificó (numeral 9 de la solicitud).

1.2. Que, a través del Memorando 01955-2021/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” remitió el escrito y anexos presentados por la empresa **Minera Colibrí S.A.C.**, debidamente representada por su gerente general, **Ulises Raúl Solís Llapa** (en adelante, “la empresa”) y el Expediente 888-2015/SBNSDAPE para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021^[2] (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

2.3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

Sobre la solicitud de nulidad

2.4. Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “la empresa” cuestiona la “Resolución impugnada” de los cuales, más de doce constituyen sus fundamentos orientados a no solo cuestionar la resolución, sino también el procedimiento administrativo.

2.5. Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** (numeral 11.1^[3], artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2)^[4] del artículo 11° del “TUO de la LPAG”, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

2.6. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de

oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213°^[5] del “T.U.O de la LPAG”.

2.7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada al Sector y a la empresa El Olivar Imperial S.A.C., el 5 de diciembre de 2019, según consta de los cargos de recepción que obran en la Notificación 02996-2019/SBN-GG-UTD y Notificación 02995-2019/SBN-GG-UTD, respectivamente. Por su parte, “la empresa” presenta su escrito de nulidad el 27 de mayo de 2021 (S.I. 12957-2021), escrito que cumple con los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG”.

2.8. Que, ahora bien, se debe tenerse en cuenta que los medios impugnatorios para cuestionar un acto administrativo, son la reconsideración y la apelación, siendo que, a través de éstos se podrá plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1) artículo 11° del “T.U.O de la LPAG”. Por tanto, la nulidad no constituye un recurso autónomo a diferencia de la nulidad de oficio que procede siempre que, se lesionen derechos fundamentales o el interés público, según el numeral 213.1) del artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.

2.9. Que, el numeral 71.1) del artículo 71° del “T.U.O de la LPAG” menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento. De lo cual, resulta que dentro del procedimiento administrativo deberán estar considerados como administrados y terceros legitimados, aquellos a quienes la ley especial les reconoce los atributos de legitimidad para intervenir.

2.10. Que, en el presente caso, debe tenerse en consideración que los numerales 18.1) y 18.2) del artículo 18° de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley 30327”) y artículo 6° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”)^[6], según los cuales establecen que, compete al Sector correspondiente, evaluar los requisitos presentados por los administrados en un procedimiento de servidumbre. Es decir, quienes intervienen en un procedimiento administrativo por la “Ley 30327” deberán haber presentado su solicitud al referido Sector, **para ser considerados administrados o terceros legitimados**. Sin embargo, dicho atributo no se evidencia en el escrito de nulidad y sus anexos presentados por “la empresa”, porque no se observa documentación que demuestre el inicio u otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la normativa acotada, siendo insuficiente la condición de concesionaria que se advierte de la partida registral 11758826 y Resolución Jefatural 04458-2004-INACC/J del 29 de noviembre de 2004, respecto a la concesión denominada Recuperación III, la cual **no está acreditada como proyecto de inversión por el Sector** (requisito indispensable para ser sujeto legitimado), según exigen las normas acotadas, teniendo solo la condición de concesionario, no pudiendo ingresar al procedimiento administrativo establecido por la “Ley 30327” y por ello, al no tener esa habilitación, carece de legitimidad para intervenir como tercero y por ello, carece de objeto evaluar los documentos argumentos presentados por “la empresa”.

2.11. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por “la empresa”, así como, improcedente la medida cautelar administrativa de suspensión y archivo del procedimiento; por cuanto “la empresa” carece de legitimidad; sin perjuicio de ello, la solicitud se está encausando con Memorándum 1335-2021/SBN-DGPE del 31 de mayo de 2021, como una denuncia y ha sido derivada al área correspondiente para que antes de los dos (2) años de consentido el acto se pronuncie respecto a los hechos aducidos mediante una fiscalización posterior.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del Suscrito, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por “la empresa”, así como, improcedente la medida cautelar administrativa de suspensión y archivo del procedimiento; por cuanto “la empresa” carece de legitimidad; sin perjuicio de ello, la solicitud se está encausando como una denuncia y ha sido derivada al área correspondiente para que antes de los dos (2) años de consentido el acto se pronuncie respecto a los hechos aducidos mediante una fiscalización posterior.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Notificar la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

4.2 Derivar los actuados a Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal para que antes de los dos (2) años de consentido el acto se pronuncie respecto a los hechos aducidos mediante una fiscalización posterior.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 31/05/2021 11:32:22-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

[3] T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

[4] T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

[5] T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

[6] Ley 30327.

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.

b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.

c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.

d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.

(...)"